

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-05/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-35/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO morena

Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-35/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JOSÉ LUIS GUZMÁN HERRERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18 EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO morena; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 10 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 11 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-35/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 17 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como no procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. José Luis Guzmán Herrera.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 18 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 17:30 horas del día 23 de abril del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual no compareció el denunciante, compareciendo por escrito el denunciado Partido Político morena, a través de su representante legal, el C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El 25 de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. El día 26 de abril del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción

XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el presente proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Al respecto, tenemos que el denunciado, Partido Político **morena**, solicitó el desechamiento de la queja en estudio al contestar la denuncia, sobre la base de que los hechos relativos a la calumnia no encuadran en el supuesto previsto en la base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que en la supuesta calumnia cometida por dicho ente político no se observa el nombre de alguna persona a la que se haya calumniado. Asimismo, en razón de que esos hechos no pueden atribuirse al Partido **morena**, ya que éstos son el producto de las manifestaciones espontaneas y libres de la sociedad.

Al respecto, se señala que asiste la razón al denunciante en cuanto a la improcedencia de la conducta de calumnias atribuida al Partido **morena**, sin embargo, toda vez que en el auto de admisión del presente asunto, dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha 18 de abril del presente año, se decretó la improcedencia de dicha conducta; la petición de referencia deviene inatendible.

Por lo que hace a la petición de desechamiento, en virtud de que los hechos no pueden atribuirse al Partido **morena**, ya que éstos son el producto de las manifestaciones espontaneas y libres de la sociedad; se señala que dicha alegación

será motivo de análisis del fondo de la presente controversia, por ello, resulta infundada; máxime que, como se dijo, el escrito de queja cumple los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral Local.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional, denuncia lo siguiente:

La publicación de una encuesta desde las 16:26 horas, del día 31 de marzo del año en curso, en el perfil "MORENA AVANZA" de la red social de Facebook, la cual estima que es violatoria de lo establecido en los artículos 239 y 300 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que promueve un rechazo hacia el Partido Acción Nacional ante la sociedad, lo cual puede constituir un acto anticipado de campaña; esto, sobre la base de que en la referida encuesta, hace alusión a que el Partido Acción Nacional busca la mayoría en el Congreso del Estado de Tamaulipas, para quitar los apoyos federales, y "echar abajo" los programas federales "Becas Benito Juárez", "Adulto Mayor" y "Jóvenes Construyendo el Futuro".

Para mayor ilustración enseguida se cita el contenido del texto publicado en la encuesta denunciada:

"Busca el PAN mayoría en el Congreso de Tamaulipas para quitar los apoyos de López Obrador en el Estado. Son tantos los celos y el miedo a perder el Estado, que los candidatos panistas tienen la encomienda de echar abajo los programas "Becas Benito Juárez", "Adulto Mayor", "Jóvenes Construyendo el Futuro" y demás programas sociales que se ofrecen. En relación a esto, la Secretaria de Bienestar María Luisa Albores, mencionó que no es posible que vean los apoyos federales como una amenaza en vez de verlos como un beneficio para su estado. Confunden la politiquería con el compromiso del gobierno federal de ayudar. No todos somos iguales. Además de esto agregó que tendrá una plática con los secretarios de educación por entorpecer la entrega de

"Becas Benito Juárez" en las escuelas públicas. Así es que serán los tamaulipecos quienes decidan este 2 de junio si se quitan o continúan los programas."

Asimismo, señala que dicho perfil está asociado al Partido Político **morena**, ya que del lado izquierdo aparece la imagen institucional del referido ente político en color guinda, con las frases siguientes:

"'LA ESPERANZA DE MÉXICO', seguida de la palabra 'TAMAULIPAS' y, más abajo "59%" y la frase 'SI a Apoyos Federales'. Del lado derecho, aparece la imagen institucional del PAN (Partido Acción Nacional) y abajo, el número '41%', así como la frase 'NO a Apoyos Federales'. También aparecía [...] ideogramas que se conoce comúnmente como 'emojis' con la cifra de 461, que equivalen al número de personas que se expresaron con ellos, así como las cifras de 734 comentarios [...] y 870 veces compartido. [...] entre el logotipo del PAN y las citadas cifras de comentarios y compartidos, aparece la cantidad 8.1 mil votos...."

De igual forma, señala que la red social de Facebook tiene 85 millones de usuarios, de acuerdo a nota de la Agencia de noticias Notimex publicada en Forbes hace dos meses bajo el titular "México, el quinto país con más usuarios de Facebook en el mundo", lo cual genera una mayor difusión de la encuesta denunciada y por ello se afecta el principio de imparcialidad.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. TÉCNICAS. Consistentes en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/505475379902533/post/656527648130638?sfns=mo>
- <https://es-la-facebook.com/facebookmex/>
- https://www.facebook.com/legal/terms/plain_text_terms

2. TÉCNICA. Consistente en una imagen inserta en el escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El Partido Político MORENA contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, el denunciado señala que lo relativo a la publicación de la encuesta denunciada no es un hecho propio, con lo cual se genera una negativa sobre la publicación del mismo por dicho ente político; además señala que dicha publicación de ninguna manera es calumniosa como lo señala el denunciante, así como tampoco puede constituir un acto anticipado de campaña de su partido, ya que se trata de expresiones de la sociedad, en el ejercicio de una opinión pública libre, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas reconocidos como derechos fundamentales.

Por otro lado, señala que no resulta razonable imputar al Partido MORENA la vigilancia respecto de las manifestaciones espontáneas de simpatizantes o cualquier ciudadano en general, pues éstas pueden fabricarse por partidos políticos contrarios; misma razón por la que no se le puede exigir un deslinde respecto de actos que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión en un Estado democrático como el nuestro.

Finalmente, señala que el segundo agravio debe declararse inatendible, en virtud de que si bien el artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, contiene una regla general sobre la comisión de actos anticipados de campaña, en el presente caso no se actualiza la regla específica prevista en el artículo 247, en el que señala que los actos anticipados de campaña sólo pueden ser cometidos por los partidos políticos, sus representantes, precandidatos y candidatos.

El referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **INSTRUMENTAL.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento; en especial a la falta de calumnias a personas contenidas en el marco normativo que se invoca y en particular a lo ordenado en el artículo 41 base III inciso C de la Carta Magna.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; excepto las ligas electrónicas <https://es-la-facebook.com/facebookmex/> y https://www.facebook.com/legal/terms/plain_text_terms, en virtud de que éstas no fueron ofrecidas para acreditar los hechos denunciados, sino que se citan en el escrito de queja como referencia para la solicitud de medidas cautelares, tal como se señaló en la Audiencia de Ley.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 1 liga electrónica, y 1 imagen inserta en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/227/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/505475379902533/posts/656527648130638?sfns=mo>; Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las

cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Objeción de pruebas.

El partido denunciado objeta la documental pública relativa a la acreditación de la personería del C. José Luis Guzmán Herrera, como representante del Partido Acción Nacional, en virtud de que no es procedente para acreditar los hechos de la queja en estudio. Asimismo, señala el denunciado que objeta una documental privada, sin precisar a cual se refiere.

Al respecto, se estima que dichas objeciones son improcedentes, ya que en cuanto a la documental pública a la que hace referencia, tenemos que ésta no se ofreció para los efectos señalados por el denunciado, sino para acreditar la personería del representante del denunciante; además, por lo que hace a la objeción de la documental privada, al no señalarse la prueba específica que objeta, la petición deviene inatendible.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político MORENA incurrió en actos anticipados de campaña por la realización y difusión de una encuesta en el perfil “MORENA AVANZA” de la red social Facebook, a partir del día 31 de marzo del año en curso.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se establecerá el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La publicación de una encuesta en el perfil de Facebook “MORENA AVANZA” el día 31 de marzo de este año, a las 15:26 horas, con el siguiente texto:

"Busca el PAN mayoría en el Congreso de Tamaulipas para quitar los apoyos de López Obrador en el Estado. Son tantos los celos y el miedo a perder el Estado, que los candidatos panistas tienen la encomienda de echar abajo los programas "Becas Benito Juárez", "Adulto Mayor", "Jóvenes Construyendo el Futuro" y demás programas sociales que se ofrecen. En relación a esto, la Secretaria de Bienestar María Luisa Albores, mencionó que no es posible que vean los apoyos federales como una amenaza en vez de verlos como un beneficio para su estado. Confunden la politiquería con el compromiso del gobierno federal de ayudar. No todos somos iguales. Además de esto agregó que tendrá una plática con los secretarios de educación por entorpecer la entrega de "Becas Benito Juárez" en las escuelas públicas. Así es que serán los tamaulipecos quienes decidan este 2 de junio si se quitan o continúan los programas."

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/227/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 13 de abril del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Actos Anticipados de Campaña

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere

de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se aprueben los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 18 en el Estado, denuncia al Partido Político MORENA, sobre la base de que éste incurrió en actos anticipados de campaña por la realización y difusión de una encuesta en el perfil “MORENA AVANZA”, de la red social Facebook, a partir del día 31 de marzo del año en curso.

El ente denunciante sostiene que la publicación de la encuesta señalada resulta violatoria de lo establecido en los artículos 239 y 300 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que promueve un rechazo hacia el Partido Acción Nacional ante la sociedad, lo cual puede constituir un acto anticipado de campaña; esto, sobre la base de que en la citada encuesta se refiere que el Partido Acción Nacional busca la mayoría en el Congreso del Estado de Tamaulipas para “echar abajo” apoyos federales, entre los que señala a los programas “Becas Benito Juárez”, “Adulto Mayor” y “Jóvenes Construyendo el Futuro”.

Para mayor ilustración enseguida se cita el contenido del texto denunciado:

"Busca el PAN mayoría en el Congreso de Tamaulipas para quitar los apoyos de López Obrador en el Estado. Son tantos los celos y el miedo a perder el Estado, que los candidatos panistas tienen la encomienda de echar abajo los programas "Becas Benito Juárez", "Adulto Mayor", "Jóvenes Construyendo el Futuro" y demás programas sociales que se ofrecen. En relación a esto, la Secretaria de Bienestar María Luisa Albores, mencionó que no es posible que vean los apoyos federales como una amenaza en vez de verlos como un beneficio para su estado. Confunden la politiquería con el compromiso del gobierno federal de ayudar. No todos somos iguales. Además de esto agregó que tendrá una plática con los secretarios de educación por entorpecer la entrega de "Becas Benito Juárez" en las escuelas públicas. Así es que serán los tamaulipecos quienes decidan este 2 de junio si se quitan o continúan los programas."

Asimismo, señala que dicha cuenta está asociada al Partido Político morena, ya que a su lado izquierdo aparece la imagen institucional de dicho ente político en color guinda, y, además, que en dicha cuenta se observan las frases siguientes:

"'LA ESPERANZA DE MÉXICO', seguida de la palabra 'TAMAULIPAS' y, más abajo "59%" y la frase 'SI a Apoyos Federales'. Del lado derecho, aparece la imagen institucional del PAN (Partido Acción Nacional) y abajo, el número '41%', así como la frase 'NO a Apoyos Federales'. También aparecía [...] ideogramas que se conoce comúnmente como 'emojis' con la cifra de 461, que equivalen al número de personas que se expresaron con ellos, así como las cifras de 734 comentarios [...] y 870 veces compartido. [...] entre el logotipo del PAN y las citadas cifras de comentarios y compartidos, aparece la cantidad 8.1 mil votos...."

De igual forma, señala que la red social Facebook tiene 85 millones de usuarios, de acuerdo a la nota de la Agencia de noticias Notimex, publicada en Forbes hace dos meses bajo el titular "México, el quinto país con más usuarios de Facebook en el mundo", lo cual genera una mayor difusión de la encuesta denunciada y por ello se afecta el principio de imparcialidad.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que, en principio, no se acredita la responsabilidad del Partido Político morena de haber realizado la publicación de la encuesta denunciada, ya que como el propio denunciante lo

refiere y así se corrobora del acta OE/227/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, dicha publicación fue realizada en el perfil "MORENA AVANZA" en la multicitada red social; sin que exista alguna probanza con la que pueda establecerse objetivamente que dicho ente político denunciado fue quien creó el citado perfil, y realizó y difundió la encuesta denunciada, es decir, no existe un nexo causal entre la publicación y el partido denunciado.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que el perfil de Facebook referido en el párrafo que antecede no se encuentra verificado o autenticado a nombre del Partido Político morena, toda vez que en éste no se observa una "palomita" en color azul o gris, verificación que se obtiene una vez que se ha confirmado la identidad de quien se ostenta como propietario de la cuenta de usuario, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook. En ese sentido, resulta preciso señalar que cualquier persona puede dar de alta una cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real. Ello, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones; por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma para acceder a su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar los extremos de la denuncia.

En esa virtud, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho "el que afirma está obligado a

probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad del Partido MORENA, no es posible tenerlo por responsable por la comisión de actos anticipados de campaña.

Al margen de lo señalado, se resalta que de la publicación aludida **no se desprende algún tipo de llamado al voto** en contra del Partido Acción Nacional, ya que si bien es cierto en la encuesta se hace referencia a una posible acción negativa de los candidatos de dicho ente político, en caso de resultar triunfadores en la presente contienda electoral; no se trata de una llamamiento explícito, unívoco e inequívoco para que no se emita un voto en contra del partido denunciante, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”,

“rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.²

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al Partido Político **MORENA** no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio, se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Político morena, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE ABRIL DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM